



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4023042977-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 15 de mayo de 2023

VISTO: El expediente administrativo N° 010717-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD³ y la Directiva 011-2009-MTC⁴;

Que, con fecha **14 de febrero de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **2111000505** (en adelante, ACTA) a **VALERO NIETO BERTHA ANA** (en adelante, administrado), en su condición de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **S.2.a** del Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT;

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3220330489-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **8 de febrero de 2022** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **2111000505**, de fecha **14 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador⁵ contra **VALERO NIETO BERTHA ANA** en su condición de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **S.2.a**, correspondiente al Anexo 2 de la "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"** otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2000226839**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 24 de abril de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5223031913-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de mayo de 2023** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora⁶ concluye y recomienda sancionar al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código **S.2.a** y calificada como **Leve** según Anexo 2 "*Tabla de Infracciones y Sanciones*" del RNAT, que describe: **Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**;

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el/la **3220330489-S-2020-SUTRAN/06.4.1**;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que **VALERO NIETO BERTHA ANA** presentó descargos mediante Parte Diario N° **669261** el **19 de febrero de 2019**; señalando:

- La unidad como el conductor cuentan con toda la documentación exigida por el D.S N° 017-2009-MTC, así mismo la unidad cuenta con todos los equipos de seguridad y primeros auxilios. Tan es así que la unidad siempre ha contado con su extintor debidamente habilitado, y por motivos de haber sufrido el robo de nuestro equipo, se ha tenido la necesidad de adquirir un nuevo equipo, por lo que adjunto la Boleta de Venta N° 002-00632, por lo que declaro que la unidad ya cuenta con su extintor de 9 kg -19/02/2019

Al respecto, cabe señalar:

- Que, de la revisión de la Boleta de Venta adjunta, se puede verificar que esta se emitió con fecha 19 de febrero de 2019, y la fiscalización se realizó el 14 de febrero de 2019, por lo que nos encontramos ante una subsanación, sin embargo; debido a la naturaleza de la conducta de la infracción contenidas en el RNAT no es subsanable y/o corregible, por tratarse de una infracción de comisión instantánea; es decir, que se produce en el momento que se comete la conducta tipificada en la norma especial de la materia como infracción; por lo cual, no puede ser aplicada la subsanación de la infracción en el presente caso. En atención a lo señalado, debe precisarse que, conforme al numeral 94.1 del artículo 94° del RNAT, se estableció al Acta como medio probatorio que sustenta las infracciones del RNAT, al señalarse en tal artículo que: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste

¹ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 3 de febrero de 2023, en la que designa a Víctor Edgardo García Urcía, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a partir del 3 de febrero de 2023.

⁴ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁵ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

⁶ Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.



el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; asimismo, esto ha sido ratificado por el artículo 8° del PAS sumario que señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". En adición, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, refiere: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...)". Atendiendo a ello, el administrado tiene el deber de postular, dentro de los límites que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes, útiles y necesarios para afirmar sus argumentos; no obstante, en el presente procedimiento, siendo que la infracción ha sido probado a través del Acta en la acción de fiscalización, el Administrado no ha presentado medio probatorio que, con fecha cierta u objetivamente determinable, desvirtúe los hechos imputados, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento conforme el estado del procedimiento.

Que, el artículo 99 del RNAT, establece que, **la responsabilidad objetiva** es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; (el sombreado es nuestro);

Que, al haberse determinado responsabilidad administrativa por la infracción con código **S.2.a** calificada como **Leve**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.05** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/210.00 (Doscientos Diez con 00/100 soles)**.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

RESUELVE:

Artículo 1°. - **DETERMINAR** la responsabilidad administrativa de **VALERO NIETO BERTHA ANA**, identificado con DNI/RUC N° **10251856341**, en su calidad de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por infracción a lo establecido en el código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **VALERO NIETO BERTHA ANA**, en su condición de **transportista** del vehículo en mención, con una multa equivalente **S/ 210.00 (Doscientos Diez con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **PONER** en conocimiento de **VALERO NIETO BERTHA ANA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 4°. - **INFORMAR** a **VALERO NIETO BERTHA ANA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precizando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese


VICTOR EDGARDO GARCÍA URCÍA
Subgerente (e)
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/GDDPG/sbek



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223031913-2023-SUTRAN/06.4.1

A : VICTOR EDGARDO GARCIA URCIA
Subgerente(e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 010717-2019-017.

FECHA : Lima, 15 de mayo de 2023

I. OBJETO

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **VALERO NIETO BERTHA ANA** (en adelante, administrado), en su calidad de **transportista**, ha incurrido en la infracción tipificada con el código **S.2.a** y calificado como **Leve** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT, referido a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", que tiene como consecuencia jurídica la multa de **0.05 de la UIT**;

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con fecha **14 de febrero de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **2111000505** (en adelante, ACTA) a **VALERO NIETO BERTHA ANA**, en su condición de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;
- 2.2 Según Resolución Administrativa N° **3220330489-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **8 de febrero de 2022** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **2111000505**, de fecha **14 de febrero de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador¹ contra **VALERO NIETO BERTHA ANA** en su condición de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **S.2.a**, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2000226839**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3 Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 24 de abril de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.²
- 2.4 De la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que con fecha **19 de febrero de 2019**, el administrado presentó el Parte Diario N° **669261**, mediante el cual formuló descargos contra el/la **3220330489-S-2020-SUTRAN/06.4.1**;

III. ANÁLISIS:

Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer

- 3.1 La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")³, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, "TUO de la LPAG"), el RNAT y la Directiva 011-2009-MTC⁵;
- 3.2 El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a sus competencias de los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;
- 3.3 El acta de control tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177° y 244°, numeral 244.2, del TUO de la LPAG⁶, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6° del PAS Sumario;
- 3.4 Que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.";
- 3.5 Toda conducta que se encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el código que se detalla según cuadro del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, es pasible de sanción y cuya consecuencia jurídica aplicar es:

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios
Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

² Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

⁶ El artículo 177° del TUO de la PAG precisa: "Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	CONSECUENCIA
S.2.a	Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento	Leve	Multa 0.05de la UIT

3.6 De la valoración de los descargos presentados, el administrado señaló:

- La unidad como el conductor cuentan con toda la documentación exigida por el D.S N° 017-2009-MTC, así mismo la unidad cuenta con todos los equipos de seguridad y primeros auxilios. Tan es así que la unidad siempre ha contado con su extintor debidamente habilitado, y por motivos de haber sufrido el robo de nuestro equipo, se ha tenido la necesidad de adquirir un nuevo equipo, por lo que adjunto la Boleta de Venta N° 002-00632, por lo que declaro que la unidad ya cuenta con su extintor de 9 kg -19/02/2019

Al respecto, cabe señalar:

- Que, de la revisión de la Boleta de Venta adjunta, se puede verificar que esta se emitió con fecha 19 de febrero de 2019, y la fiscalización se realizó el 14 de febrero de 2019, por lo que nos encontramos ante una subsanación, sin embargo; debido a la naturaleza de la conducta de la infracción contenidas en el RNAT no es subsanables y/o corregible, por tratarse de una infracción de comisión instantánea; es decir, que se produce en el momento que se comete la conducta tipificada en la norma especial de la materia como infracción; por lo cual, no puede ser aplicada la subsanación de la infracción en el presente caso. En atención a lo señalado, debe precisarse que, conforme al numeral 94.1 del artículo 94° del RNAT, se estableció al Acta como medio probatorio que sustenta las infracciones del RNAT, al señalarse en tal artículo que: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; asimismo, esto ha sido ratificado por el artículo 8° del PAS sumario que señala taxativamente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan". En adición, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, refiere: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (...)" Atendiendo a ello, el administrado tiene el deber de postular, dentro de los límites que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes, útiles y necesarios para afirmar sus argumentos; no obstante, en el presente procedimiento, siendo que la infracción ha sido probado a través del Acta en la acción de fiscalización, el Administrado no ha presentado medio probatorio que, con fecha cierta u objetivamente determinable, desvirtúe los hechos imputados, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento conforme el estado del procedimiento.

3.7 Según el artículo 99° del RNAT: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es **objetiva**, entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**;

3.8 Según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";

3.9 Determinándose responsabilidad administrativa por la infracción con código **S.2.a** calificada como **Leve**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.05** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/210.00 (Doscientos Diez con 00/100 soles)**.

3.10 Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

IV. CONCLUSIÓN:

4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra **VALERO NIETO BERTHA ANA**, identificado con RUC/DNI N° **10251856341**, en su condición de **transportista** del vehículo con placa de rodaje N° **A0C854**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código **S.2.a** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN:

5.1 **SANCIONAR a VALERO NIETO BERTHA ANA**, en su condición de **transportista** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **0.05** de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con código **S.2.a** y calificado como **Leve**, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **010717-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° del PAS Sumario⁷.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jpc/kebs

⁷ El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".